

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

Gobierno provisional de la República

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

Las próximas Cortes han de pronunciarse pronto en cuanto al ordenamiento de una cabal reforma que, orientada hacia los principios de justicia y utilidad social, renueve el régimen de la propiedad de la tierra y el de los contratos agrarios. Está próximo el momento de acometer tan grave tarea; pero entre tanto, por inmediata que aparezca, existen necesidades perentorias que precisa satisfacer, desde luego, porque no aguardan ninguna dilación después del advenimiento de la República.

Tal fué el caso de la suspensión provisional de los procedimientos judiciales de lanzamiento de la tierra por causa que no fuera la falta de pago de la renta; suspensión acabada de decretar respecto a los contratos en que el valor de la misma no exceda de 1.500 pesetas anuales y que es similar al histórico «interin» de Carlos III en materia de foros, con la importante diferencia, no obstante, de que mientras la duración de éste excedió de siglo y medio, aquella tendrá breve realización.

Del mismo modo, cuando apenas se ha extinguido la excepcional crisis agraria que tan dolorosamente afligió a las provincias andaluzas desde otoño último a la primavera actual, es de manifiesta urgencia la preparación de un régimen de arrendamientos colectivos en favor de las Sociedades obreras, con la doble finalidad de remediar los paros periódicos en el trabajo de los obreros del campo y evitar el parasitismo de los intermediarios con intolerable e inhumano sistema de subarriendos, satisfaciendo, sobre todo y ante todo, el ansia de tierra que siente la población rural, como lo mejor y más íntimo de su vocación generosa.

Italia y Rumanía que, singularmente, han hecho la prueba favorable de esta clase de contratos colectivos en la variedad de tipos que presenta la Institución, abonon con su experiencia la provechosa utilidad de un régimen que puede asimismo prosperar en una Nación hermana

por la raza y de análogas condiciones naturales y sociales.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Las Asociaciones de obreros del campo legalmente constituidas, sin perjuicio de conservar su propio carácter de defensa de los intereses de clase, podrán celebrar contratos de arrendamiento colectivo sobre uno o más predios, según su relativa capacidad para trabajarlos en común y aplicar los beneficios de la labor conforme a los pactos que los socios establezcan a este efecto.

Artículo 2.º Las tierras sobre las cuales podrán recaer los arrendamientos colectivos por parte de las Asociaciones obreras, serán las siguientes:

a) Las que siendo de cultivo y estando arrendadas pertenezcan al patrimonio comunal de los Municipios, en toda la amplitud a que alcance su reconstitución próxima.

b) Las adjudicadas al Estado como heredero abintestato, dándose a las rentas la aplicación prevenida en el Código civil.

c) Las que siendo aptas para el cultivo, según la clasificación reglamentaria, hubiesen sido adjudicadas a la Hacienda por débitos a la misma.

d) Las de propiedad particular que libremente les sean concedidas por sus dueños a este efecto.

e) Las que sus dueños no cultiven por sí mismos, una vez que hayan vencido los plazos contractuales o legales de los arrendamientos que hubieren estado pendientes sobre ellas, siempre que tengan la extensión mínima superficial que determinará el oportuno reglamento.

Artículo 3.º A los efectos del aprovechamiento de las tierras señaladas bajo las letras b) y c) en el artículo anterior, la representación legal de las Asociaciones obreras concertará con el Delegado de Hacienda respectivo los contratos oportunos mediante una equitativa retribución, que se fijará reglamentariamente.

Artículo 4.º Con relación a las tierras que se indican en la letra e) del artículo 2.º, se concede a la representación legal de las Asociacio-

nes obreras que se propongan aprovechar las ventajas que les otorga este Decreto, el derecho de informarse en el Registro de la Propiedad correspondiente o, en su caso, en las Secciones especiales del Registro de Arrendamientos creadas en los pueblos mayores de 2.000 habitantes, y en las demás Oficinas públicas, de los vencimientos de los contratos de aquella clase celebrados sobre predios que puedan interesarles, al efecto de explotarlos colectivamente.

Tres meses antes del vencimiento respectivo, los representantes legales de las Asociaciones referidas deberán dirigirse, si persisten en su propósito, al dueño del predio en cuestión, planteándole la pregunta de si se propone en lo sucesivo cultivar directamente o, por el contrario, continuar en el régimen de arriendo.

Si la respuesta del dueño fuese esta última, quedará subrogado de derecho el contrato de arrendamiento en favor de la Asociación obrera, en igualdad de condiciones y por el plazo convencional que acuerden las partes o por el legal que correspondiera, según la legislación vigente.

En todo caso, cada una de las dos partes, si se considera perjudicada en la cuantía de la renta por considerarla notoriamente abusiva por exceso o por defecto en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionada con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá hacer uso del procedimiento de rectificación establecido en la legislación vigente.

Artículo 5.º No obstante la preferencia del arrendamiento colectivo obrero sobre el arrendamiento de carácter individual, se declaran exceptuadas de la aplicación de este Decreto las tierras llevadas en arrendamiento de este último carácter por labradores que las trabajen personalmente o en unión de los miembros de su familia, para atender de esta suerte a su sostenimiento económico, aunque cultiven a la vez tierras propias que por sí solas serían insuficientes para ello.

Artículo 6.º Si, por excepción, se tratase de tomar en arrendamiento colectivo un predio antes arrendado a un particular y no inscrito en el Registro de esa clase de contratos, los representantes legales de la Sociedad obrera podrán requerir al propietario para que, ante el Juez municipal de la localidad respectiva, declare el precio y condiciones del contrato de arrendamiento últimamente celebrado y aún pendiente sobre la finca, al efecto de que vencido el término del mismo y no cultivando el propio dueño directamente, la Sociedad obrera pueda subrogarse en los términos del último contrato en cuestión. De esta comparecencia y de las declaraciones del propietario y partes interesadas se levantará acta por el Juez municipal respectivo.

Las falsedades que con este motivo puedan cometerse, si se comprueban debidamente, tendrán la sanción que les corresponda según el Código penal.

Artículo 7.º Se consideran extendidos a las Asociaciones de que se ocupa este Decreto los beneficios que atribuyen a los Sindicatos agrícolas las disposiciones vigentes.

Consiguientemente, y a solicitud de la Asociación interesada, el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Trabajo y Previsión acerca de la naturaleza y eficacia de aquella, otorgará las exenciones tributarias correspondientes, así del impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado como del de Utilidades.

Artículo 8.º Las Asociaciones de Obreros del campo que hayan obtenido uno o más predios en arrendamiento colectivo, podrán solicitar y obtener de la Sección Agronómica provincial correspondiente y de los Establecimientos oficiales de Experimentación y Enseñanza agrícolas la intervención técnica necesaria o conveniente para instruir a los miembros de las mismas en la elección de cultivos, práctica de los mismos y organización comercial para la venta de los productos.

Artículo 9.º Del mismo modo que referidas Asociaciones podrán solicitar y obtener de los Positos y del

Servicio Nacional de Crédito Agrícola, los préstamos que precisen como capital de explotación.

Artículo 10. Al efecto de la prevención de los riesgos que amenazan a las explotaciones agrícolas, las Asociaciones de Obreros del campo que asuman esta actividad como parte de sus fines deberán asegurarse contra ellos, bien organizándose unas con otras en forma de Mutualidades o ingresando en los servicios del Estado aplicados al Seguro agrícola.

En todo caso, los accidentes del trabajo serán objeto de indemnización como carga inherente a la explotación colectiva.

Artículo 11. En las labores de los predios explotados colectivamente por Asociaciones de Obreros del campo se declara prohibido el empleo de cultivadores asalariados, debiendo realizarse todas aquéllas por asociados en la explotación, bajo la sanción, por solo esta contravención debidamente comprobada, de perder los beneficios que otorga el presente Decreto a las Asociaciones dedicadas sin perjuicio de su carácter específico obrero, a la cooperación de trabajo y producción rurales.

Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado para necesidades perentorias de la explotación; así como también, en caso necesario, podrán organizar servicios de intercambio convenientes entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

Artículo 12. Los arrendamientos colectivos, asumidos por las Asociaciones de Obreros del campo, se registrarán, en cuanto no esté prescrito en el presente Decreto, por las disposiciones del derecho común en materia de arrendamientos.

Artículo 13. En los Registros de la Propiedad y en los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, se llevará, sin carácter fiscal, un índice de arrendamientos colectivos obreros.

Artículo 14. Un Reglamento especial desarrollará los preceptos de este Decreto.

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Excmos. Sres.: Vistas las relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil en el mes de Abril último, con derecho al percibo de los devengos que determinan las

disposiciones vigentes, y encontrándolas conforme, he tenido a bien aprobarlas y disponer que se reclamen las dietas y pluses que correspondan percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos, con devolución de un ejemplar de las citadas relaciones. Madrid 18 de Mayo de 1931.—P. D., El Subsecretario, Manuel Ossorio. Señores Gobernadores civiles de las provincias, Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad.

(Gaceta del día 20 de Mayo).

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚM. 113

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Castromocho, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 11 de Noviembre de 1930.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 21 de Mayo de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 114

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de agalasia contagiosa en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Cubillas de Cerrato, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuanto locales y terrenos hayan sido utilizados por los animales atacados, tanto hasta ahora como en lo sucesivo.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término del pueblo de Cubillas de Cerrato.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXVIII del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 21 de Mayo de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 115

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina, en el ganado receptible pertenecien-

te al Ayuntamiento de Frechilla, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuanto locales y terrenos hayan sido utilizados por los animales atacados, tanto hasta ahora como en lo sucesivo.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término del pueblo de Frechilla.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el capítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades municipales y Sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 22 de Mayo de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 116

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de 21 del actual, me dice lo que sigue:

«Interesado de este Ministerio se encarezca de los Presidentes de todas las Corporaciones provinciales autoricen a los funcionarios y subalternos para asistir a la Asamblea que de los mismos intentan celebrar en Madrid, el día 9 de Julio próximo; ruego a V. E. manifieste a los Presidentes de las Comisiones Gestoras correspondientes que por parte de este Ministerio no hay inconveniente en acceder a lo solicitado en el número y condiciones que las mencionadas Corporaciones acuerden, quedando desde luego atendidos los servicios».

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento del señor Presidente de la Corporación provincial de esta provincia y su debido cumplimiento de lo que se ordena.

Palencia 23 de Mayo de 1931.

José Jorge Vinaixa,
Gobernador civil.

Nota -Anuncio

Por don Manuel González Gaya, propietario y vecino de Madrid, se solicita autorización del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para aprovechar 100 litros de agua por segundo derivados del río Arlanzón, en término municipal de Pampliega con destino al riego de una finca de su propiedad.

Las obras que se proyectan son las siguientes:

1.º Un canal de derivación sin revestimiento, de una longitud de 10 metros 1.625 metros de anchura y 1'5 metros de altura.

2.º La casa de máquinas y depósito emplazados en la margen derecha del río al final del canal de derivación. Ocupando en planta 4 me-

tros de ancho y 6 de largo por 5 metros de altura.

Los materiales empleados, son hormigón hidráulico de 300 kilogramos en la solera del depósito y en el resto de la obra fábrica de ladrillo.

3.º La instalación de captación y elevación consistirá en un motor de gasolina de 8 caballos que accione una bomba centrífuga.

Todas las obras irán en terreno propiedad del peticionario, por lo cual no se solicita ninguna imposición de servidumbre.

Lo que se hace público a fin de que puedan presentar sus reclamaciones cuantos se consideren perjudicados con lo solicitado, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la publicación de esta nota-anuncio hallándose expuesto el proyecto, durante el mismo periodo en la División Hidráulica del Duero (Fray Luis de León, número 32, Valladolid), a las horas hábiles de Oficina.

Palencia 19 de Mayo de 1931.—El Gobernador, José Jorge Vinaixa.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación Provincial de Palencia

Cédulas personales

En cumplimiento de lo resuelto por la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación en sesión del día de ayer, y a fin de que esta Corporación pueda acordar lo que juzgue procedente en cuanto al procedimiento a seguir para hacer la recaudación de las cédulas personales correspondientes al año en curso, se hace preciso que los Ayuntamientos de la provincia acuerden si se hacen cargo o no de la recaudación predicha. (Artículo 57 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925).

Como antecedentes que se estiman precisos para que sean conocidos antes de votar la resolución, se insertan los siguientes:

Primero. Que la recaudación ha de comprender los dos periodos, voluntario y ejecutivo, sin que sea posible de ninguna manera, encargarse de uno sin obligarse a la cobranza del otro.

Segundo. Que aquellas Corporaciones que quieran efectuar por sí la recaudación y durante el año de 1924-25 no hubieran percibido recargos municipales por cédulas personales, tendrán derecho a un 5 por 100 de la cantidad que cobren en voluntario, y un 33'33 por 100 del recargo de ejecutivo, recargo que como es sabido consiste en una suma igual al valor de la cédula. Estos premios les serán abonados por la Excma. Diputación.

Tercero. Que aquellos Ayuntamientos que opten por realizar directamente la cobranza, y en el ejercicio económico de 1924-25 hubieran impuesto recargo municipal sobre las cédulas no tendrán derecho a

premio de ninguna clase en periodo voluntario, y si renuncian a efectuar dicha cobranza, se les deducirá el 5 por 100 del importe de los recargos municipales que tengan que percibir.

Cuarto. Que en aquellos pueblos cuyas Corporaciones renuncien a verificar por sí la recaudación de cédulas y opten porque la efectúe la Diputación, la cobranza, en los dos periodos de voluntario y ejecutivo, se llevará a cabo por los actuales Recaudadores de las Contribuciones e impuestos del Estado nombrados por la Corporación provincial, según se estipuló en las bases del concurso.

Quinto. Que los Ayuntamientos que realicen por sí la cobranza, serán los responsables exclusivos y directos, para con la Diputación, de tal suerte que si ellos la encomiendan después a un tercero, éste no tendrá personalidad para dirigirse a la Corporación provincial en cuanto se refiera a la exacción del impuesto, sino que como antes se deja manifestado, los únicos Recaudadores para con la Diputación, serán los Ayuntamientos y en tal sentido, ellos y en su representación los Alcaldes, vendrán obligados a hacerse cargo de las cédulas, a suscribir las facturas de cargo, a rendir las cuentas y, en general, a todo lo que se relacione con la cobranza.

Sexto. Para que haya uniformidad en la redacción de los acuerdos que facilite su examen puesto que todo depende en esencia, de una afirmación o de una negación la certificación del acuerdo, que venirá reintegrada con póliza de 2'40, se ajustará al modelo siguiente:

Don..... Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: Que reunido el Ayuntamiento en sesión del día..... del presente mes, después de sometida a discusión la conveniencia o no conveniencia de hacer uso de la facultad que la Instrucción de cédulas personales le confiere para recaudar por sí el impuesto de las mismas en el año actual, acordó (hacerse o no hacerse) cargo de la cobranza, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular y a la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 25 de Mayo de 1931, y que se remita certificación de este acuerdo a la Excm. Diputación provincial a los efectos legales.

Y para que conste, etc. (Firma del Secretario, visto bueno del Alcalde y sello de la Corporación).

La certificación será remitida inmediatamente para que pueda estar en la Excm. Diputación el 10 de Junio próximo, como máximo plazo que se concede.

Palencia 21 de Mayo de 1931.—El Presidente, David Rodríguez.

CONCURSO

Por acuerdo de esta Comisión, adoptado en sesión de 10 de los corrientes, se convoca a concurso, me-

dante examen, la provisión de una plaza de Auxiliar de las Oficinas del Servicio de Recaudación de Tributos del Estado de la Excm. Diputación provincial, con la asignación anual de 2.750 pesetas, sujetas al impuesto de Utilidades; y sin que el agraciado tenga el carácter de funcionario de la Diputación, sino que, por estar adscrito inmediatamente al expresado servicio, una vez que la Diputación cesase en él automáticamente quedaría separado del destino.

Los aspirantes a dicha plaza, deberán presentar los documentos siguientes:

a) Solicitud, manuscrita por el interesado, en papel de la clase 8.ª (1'20 pesetas), dirigida al Sr. Presidente de la Diputación.

b) Certificación de nacimiento, acreditativa de que el aspirante ha cumplido 23 años y no excede de 40.

c) Idem de la Alcaldía, demostrativa de su buena conducta.

d) Otra justificativa de carecer de antecedentes penales.

Será requisito indispensable el de naturaleza en la provincia o residencia en la misma más de dos años. Si de la certificación de nacimiento no se dedujese el primer extremo, se acompañará otra con relación al padrón de vecindad para justificar el segundo.

Las peticiones, documentadas en dicha forma y con los justificantes de méritos que deseen alegarse, se presentarán en la Secretaría de la Corporación desde las diez a las catorce, hasta el sábado 13 de Junio próximo inclusive.

El examen de aptitud tendrá lugar en día que señalará el Tribunal y se publicará oportunamente, dentro de los quince días siguientes al en que termina el plazo de presentación de instancias, y versará sobre las materias siguientes:

Primer ejercicio

Escritura a mano, al dictado, de un párrafo, a elección del Tribunal.

Segundo ejercicio: Mecanografía

a) Copia, durante quince minutos de un texto, que será igual para todos los aspirantes.

b) Copia de un estado en las mismas condiciones.

Para este ejercicio se admitirá únicamente la máquina "Underwood".

Tercer ejercicio: Oral

Contestación a preguntas sobre el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Cuarto ejercicio: Práctico

a) Redacción de un oficio y un informe sobre asuntos que el Tribunal les señale.

b) Preparación de un expediente en materia de recaudación.

c) Práctica de una liquidación con el Tesoro. Resolución de varios problemas aritméticos sobre interés, descuentos y porcentajes.

El plazo máximo para llevar a

cabo este ejercicio, será de cuatro horas.

Los aspirantes que no se presenten al ser llamados a practicar los ejercicios, sin alegar causa justificada, a juicio del Tribunal, quedarán decaídos de su derecho.

El Tribunal, al terminar cada ejercicio, asignará a cada opositor un número de puntos comprendido en-

tre 0 y 20, y la suma de todos ellos determinará la preferencia en la calificación, haciéndose pública inmediatamente de haberse terminado; y con arreglo al resultado se hará la propuesta a la Comisión Gestora, del que deba ocupar la vacante.

Palencia 22 de Mayo de 1931.—El Presidente, David Rodríguez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

AÑO DE 1931

INTERVENCION DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA

Mes de Junio de 1931

DISTRIBUCIÓN de fondos por Capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

	Pesetas
Capítulo 1.º Obligaciones generales.....	12 609 80
2.º Representación provincial.....	458 33
3.º Vigilancia y Seguridad.....	"
4.º Bienes provinciales.....	"
5.º Gastos de recaudación.....	12.500 00
6.º Personal y material.....	14.253 60
7.º Salubridad e Higiene.....	3.166 66
8.º Beneficencia.....	56.773 76
9.º Asistencia social.....	996 66
10. Instrucción pública.....	3 358 33
11. Obras públicas y edificios provinciales.....	62.601 58
12. Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	"
13. Montes y pesca.....	1.250 00
14. Agricultura y ganadería.....	458 33
15. Crédito provincial.....	"
16. Mancomunidades interprovinciales.....	1.333 33
17. Devoluciones.....	"
18. Imprevistos.....	1.666 66
19. Resultas.....	"
TOTAL.....	171 427 04

Palencia 19 de Mayo de 1931.—V.º B.º: El Presidente, David Rodríguez.—El Interventor interino, Saturnino Gutiérrez Vega.

Sesión de 20 de Mayo de 1931

La Comisión Gestora acordó en este día aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, David Rodríguez.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Mariano del Mazo.

Círculo Nacional de Firms Especiales

Obras de Conservación.—Subasta

Hasta las trece horas del día 10 de Junio de 1931, se admitirán en el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, y en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo y riego superficial de los kilómetros 240 al 266, Itinerario I-IV de la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos, provincia de Palencia, cuyo

presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 249.305'62 pesetas, siendo su plazo máximo de ejecución de once meses y la fianza provisional de 7.480 pesetas en metálico, o valores públicos, constituida en la Caja general de Depósito o en sus sucursales.

La subasta se verificará en Madrid, en las oficinas del Patronato, Plaza del Progreso, 5, el día 15 de Junio de 1931, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto durante las horas

de oficina en el Patronato y en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (timbre de 3'60 pesetas) o en papel común, con póliza de igual clase, acompañadas del resguardo de la fianza provisional, en sobre abierto, en el que se incluirá la póliza del Agente de Cambio y Bolsa que justifique la propiedad de la fianza cuando no se constituya en metálico, desechándose, desde luego, las proposiciones que no cumplan estos requisitos e igualmente si no se expresa en ellas determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el licitador a ejecutar las obras. Los que no actúen en nombre propio, deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 25) y Real decreto ley número 744 de 6 de Marzo de 1929, rectificado en la *Gaceta* del 8.

Madrid 12 de Mayo de 1931.—El Presidente, José M. González.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 260

Palencia

Don Carlos Calamita y Ruy-Wamba, Juez de Instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que el día 26 de Junio próximo, a las doce, en este Juzgado tendrá primera venta en pública subasta y por el precio de tasación de los bienes que se dirán embargados a los cónyuges doña María Hernando Gastán y don Primitivo Casares Herrero, de esta vecindad, en demanda ejecutiva que les promovió don Alberto Gómez Díez, representado por el Procurador señor Celada, sobre reclamación de cantidad.

De la propiedad de don Primitivo Casares

Una era en término municipal de esta Ciudad, a donde llaman Santa Marina, de cincuenta y siete áreas ochenta y cinco centiáreas, dentro de esta superficie y ocupando doscientos veinticuatro metros cuadrados, se encuentran varios cuerpos de edificios cuya descripción es la siguiente:

Un edificio de planta baja que mide veintidós metros de largo por cinco y medio de ancho, comprendiendo por consiguiente una superficie de ciento quince metros cincuenta decímetros, y en el edificio existen dos hornos de adobe para fabricar cal, una galletera para cortar ladrillo y además una prensa de hierro para la fabricación de ladrillo prensado,

un molino y un motor eléctrico de treinta caballos de fuerza.

Una casa habitación que mide de fachada once metros de largo por cuatro metros cincuenta centímetros de ancho con una extensión superficial por tanto de cuarenta y nueve metros cincuenta decímetros, consta de piso natural distribuido en las siguientes habitaciones:

Dos salas con dos alcobas, una habitación y una cocina. Adosado a este edificio en el lindero Norte existe una cuadra para encerrar ganado con una superficie de veintidós metros cincuenta decímetros. Además en el lado Oeste de la casa antes descrita y distando diez metros a partir de la misma, existe una cuadra que tiene diez metros de largo por cinco de ancho, dando una medida de cincuenta metros cuadrados; y un horno para cocer ladrillo, en forma de cuadrilátero regular, midiendo cada uno de sus lados tres metros de largo, siendo la extensión superficial nueve metros cuadrados, quedando el resto de la finca en descubierto, en era. Dicha finca está cercada en su totalidad, por los cuatro puntos cardinales y linda como una sola finca e independiente, por el Norte con camino servidumbre a las eras; Sur eras de herederos de don Fernando Monedero; Este otras don Gregorio Martín y Pedro García y al Oeste con la carretera de Grijota. Tasado todo ello pericialmente en treinta mil quinientas setenta y cinco pesetas.

Y una tierra en el término municipal de esta Capital, al pago de San Juan del Otero, de tres cuartas equivalentes a veintiseis áreas, noventa y una centiáreas, linda al Norte con otra de herederos de don Nemesio Ortega; Sur y Oriente con tierra de doña Manuela Carriedo, senda en medio para su servicio y de las demás fincas y al Poniente con la expresada senda. Tasada en trescientas pesetas.

Observaciones

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero. A instancia del acreedor se sacan los bienes a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, no teniendo derecho a hacer el rematante reclamación alguna por esa falta y practicará lo necesario para verificar la inscripción. Según certificación del señor Registrador de la propiedad de este partido fecha doce de Febrero último, la primera finca tiene una hipoteca en

garantía de un préstamo a favor de don Enrique Rodríguez Sintiago, vecino de La Coruña por veinte mil pesetas de capital y seis mil pesetas más para intereses, costas y gastos, cuya hipoteca queda subsistente, entendiéndose que el rematante la acepta y se subroga en ella sin destinarse a su pago o extinción, el precio del remate, en armonía con lo dispuesto en los artículos 131, regla octava y 135 de la ley Hipotecaria.

Y los bienes en cuestión se venderán en junto o por separado, prefiriéndose al licitador que opte por el primer medio de los anotados.

Dado en Palencia a doce de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Carlos Calamita.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 263

Cédula de citación

Carriedo Luis, de ventiocho años de edad, sin domicilio, últimamente estuvo domiciliado en Palencia, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para ser oído como denunciado en causa número 94 de 1931, sobre tentativa de robo a David Esteban, bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Palencia diecinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Baños de Cerrato

EDICTO

Don Francisco Luis Tollín, Juez municipal de Baños de Cerrato.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

En este Juzgado municipal hay 500 vecinos, se celebran aproximadamente juicios verbales veinte en el año, actos de conciliación cinco, juicios de faltas veinticinco.

El Secretario cobra anualmente por término medio setecientas pesetas.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde de la residencia del interesado.
- 3.º La certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquiera carrera del Estado.

Esta Secretaría es incompatible con el cargo de Secretario de Ayuntamiento o cualquier otro empleo sub-

vencionado por el Estado, provincia o municipio.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del señor Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Baños de Cerrato 18 de Mayo de 1931.—Francisco Luis.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Guardo

Don Teótico de la Calle Homponera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, con el haber anual de 100 pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas, en esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, debiendo concurrir en los mismos, las condiciones que exigen las disposiciones vigentes.

Guardo 21 de Mayo de 1931.—Teótico de la Calle.

Velilla de Guardo

A los diez días de que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Consistorial del Ayuntamiento, la subasta de la traída de aguas al pueblo, de la fuente el Calderón.

El acto será presidido por el señor Alcalde con asistencia de los Concejales del Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se ajustarán al modelo inserto a continuación.

El tipo que ha de servir de base para la subasta será el de 29.389'50 pesetas y con arreglo a las condiciones de los pliegos y planos que obran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina y a disposición de todo interesado que desee tomar parte en ella.

Velilla de Guardo 21 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Florencio Rodríguez.

Modelo de proposición

Papel case 8.º

Don F..... de T....., mayor de edad se compromete a hacer las obras de traída de aguas al pueblo, de la fuente el Calderón, por la cantidad de..... (en letra y número), comprometiéndose a cumplir el pliego de condiciones que para tal efecto tiene formado el Ayuntamiento y con arreglo a los planos que se le han presentado.

Fecha y firma.....

En el sobre.—Proposición para optar a la subasta de traída de aguas al pueblo de Velilla de Guardo.

Firma del licitador.....

Imprenta provincial.